

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo hecho presente D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado de la Audiencia de esta corte, su imposibilidad física para continuar en el servicio y solicitado en su consecuencia la jubilacion, Interin se instruye el expediente oportuno para obtener esta gracia, Vengo en declarar-le cesante con sus honores y el sueldo que le corresponda por clasificación.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Narciso Lopez, Presidente de la Sala de la Audiencia de Valladolid, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado vacante en la de esta corte por cesacion de D. Francisco Aynat y Funes; y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en la de Valladolid á D. Teodoro Moreno, Magistrado en la de la Coruña.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D.

Antero Enciso, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, y de D. Pablo Marroquin, electo para igual cargo en la de Albacete. Vengo en trasladar al primero á la plaza de Magistrado para la cual se halla electo el segundo en la referida Audiencia de Albacete, y en nombrar á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por promocion de D. Teodoro Moreno, Vengo en nombrar á D. Rafael Ramirez Arroyo, Teniente fiscal primero en la de Sevilla.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Habiendo hecho constar D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo y en atencion á sus dilatados servicios, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Regente de la expresada Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

#### Secretaria general del Consejo Real.

##### REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á

todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Melchor Ferrer, en representacion de la sociedad minera titulada *Actividad*, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre del Duque de Medina-celi, tercer interesado en este letigio, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida en 14 de Febrero de 1854 por el Ministerio de Fomento, declarando que para proseguir los expedientes de registros de minas de sal gema en Cardona, intentados por la *Actividad*, se hacia preciso denunciar ántes, con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849, que habia caducado la propiedad del Duque sobre las expresadas salinas:

Visto: Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de Setiembre de 1853, conteniendo cada una un registro de minas de sal gema, con dos pertenencias, situadas las de la mina llamada *Salvadora* en el punto denominado *Canreu* y terreno propio de Ramon Martí; las de la mina *Lisonjera*, en el punto llamado *Agujero de la costa* y terreno valdío, y las de la llamada *Morenita* en el *Cerro de San Onofre* y terreno propio de José Monell, y hallándose comprendidas todas en el distrito municipal de Cardona:

Vistos los decretos marginales puestos respectivamente en el mismo dia de la presentacion de las solicitudes, mandando pasase al Ingeniero para que extendiese el informe previo de costumbre:

Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 23 de Noviembre, mandando suspender el curso de los respectivos expedientes á consecuencia de las comunicaciones que le habian dirigido el Administrador de Hacienda pública y el de las Salinas de Cardona del Duque de Medina-celi, prentendiendo que no podian hacerse registros en las salinas de que se trata por pertenecer exclusivamente al referido Duque;

Vista la Real orden de 30 de No-

viembre mandando, en virtud de una instancia en queja presentada por la *Actividad*, que continuase la instruccion de los expedientes:

Visto el informe dado por el Gobernador en 4 de Diciembre en justificacion de sus providencias de suspension, manifestando, en suma, que la propiedad minera declarada por la ley en favor del Estado no debia extenderse á las salinas de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondian exclusivamente al Duque de Medina-celi desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copias, y segun venia reconocíendolo el Gobierno mismo en el mero hecho de contratar las sales con el Duque ántes y despues de la ley de 11 de Abril de 1849; que las disposiciones de esta no eran aplicables á las salinas de Cardona, de cuya propiedad, privativa del Duque, no podria en todo caso ser este despojado sin previa indemnizacion; que por estas consideraciones habia estimado el informante suspender el curso de unos expedientes en que se aspiraba á concesiones que el Gobierno no podia otorgar:

Vistos los documentos á que se refiere el informe anterior, y que contienen: el primero la Real cédula de 20 de Abril de 1738, en que se recuerda la expedida en 7 de Marzo de 1713, incorporando á la Corona todas las salinas del reino, con la sola excepcion de las de Cardona, cuyo territorio ocupaban entónces los enemigos; se menciona la pretension del Marques de Priego, Duque de Medina-celi, sobre que se exceptuasen de la incorporacion, y se reservase á su casa la propiedad de dichas salinas que venian poseyendo sus antecesores desde tiempo inmemorial, despues de haberlas adquirido á titulo oneroso, ó por derecho de conquista; y se manda, en efecto, que continúe el Duque poseyéndolas, con la condicion de surtir de sales á la Hacienda, que le abonaria en cambio por mesadas la cantidad anual de 252,335 reales; entendiendo que no podia aumentarse esta retribucion en favor del Duque: el segundo documento, que es la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1853, por la cual, accediendo á las instancias del Duque, se cambió en la forma, y aumentó en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando acordándose en su lugar el abono por

la Hacienda de 5 rs. por cada fanega de 112 libras que entregase el Duque en cantidad basta de 60,000 fanegas anuales; 4 rs. y medio fanega de las que constituyesen la demasía desde dicha suma hasta la de 80,000 fanegas, y 4 rs. por cada una de las que pasaran de la suma anterior; y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de Octubre de 1853, en que, á instancia del Duque, se le amparaba en la posesion de las sales del terreno llamado *Yermo de San Onofre*, declarándose el derecho de pastos en favor de otros particulares:

Vistas las solicitudes que Me fueron elevadas por el Duque en 10 y 21 de Diciembre de 1853, en que pide que estimándose como de su exclusiva propiedad las salinas de Cardona, se declare que no pueden ser objeto de registros ni de denuncias conforme á la ley de Minas:

Vista la comunicacion pasada en 7 de Enero de 1854 por el Director general de Estancadas al de Comercio, transcribiéndole la que le habia dirigido el Administrador Jefe de las salinas de Cardona, con motivo de los registros y denuncias particulares ocurridos últimamente:

Visto el informe dado por el Ingeniero el 14 de Enero, en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de Setiembre, manifestando en cada una de las solicitudes de registro «que habia terreno franco para las pertenencias pedidas, y mineral ó criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores»:

Vista la Real orden expedida á instancia del Duque por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero, mandando «que interin se decidia la cuestion de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendiesen los trabajos de denunciadores de minas de sal, conforme lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de Minería.

Vista la Real orden expedida en 14 del referido mes de Febrero por el Ministerio de Fomento, mandando «que para proseguir los expedientes de Don Juan Lopez Ardino, representante de la *Actividad*, deberá este denunciar antes, en los términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque ha caducado, debiendo servir esta declaracion para los demas registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio»:

Vistos los decretos del Gobernador de Barcelona del dia 26, no enterado aún de la anterior resolucion, admitiendo los registros presentados y mandando que se hiciesen los anuncios y publicacion correspondientes, segun se verificó posteriormente:

Vistas las solicitudes de la *Actividad*, presentando las designaciones en los cuestionados registros:

Vistas las solicitudes presentadas en el citado mes, haciendo dos denuncias de minas de sal, y los decretos marginales del Gobernador, del 5 de Marzo, denegando la admision de las expresadas solicitudes de denuncias, ya porque en el Gobierno político no constaba documento alguno referente á concesiones mineras en los puntos en que se situaban los denuncias, ya porque segun informe del Inspector, tampoco existia en los expresados sitios ninguna demarcacion minera:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real en 27 de Mayo por el Licenciado D. José Figuera y Breton, pidiendo á nombre de la *Actividad* que se declare contra lo resuelto por la Real orden de 14 de Febrero que no procede la via de denuncia, y si la de registro en los expedientes de que se trata, y que se mande prosiga su instruccion, admitiéndose las oposiciones conforme á la legislacion minera:

Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1853 declarando la via contenciosa, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, presentado en 21 de Noviembre de 1853 por el Licenciado D. Melchor Ferrer:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo, en representacion del Duque de Medinaceli, como coadyuvante de la Administracion, que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 14 de Febrero:

Visto el escrito presentado en 25 de Diciembre último por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se declare incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y cuando á esto no hubiere lugar, que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistos los nuevos escritos presentados por parte de la *Actividad*, y por la del Duque de Medinaceli, relativamente al punto de incompetencia del Consejo propuesto por mi Fiscal en el mismo:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, que declaran las sustancias salinas comprendidas entre las que son objeto especial de esta ramo y propiedad del Estado:

Considerando, en cuanto á la competencia, que para resolver las cuestiones de la demanda es preciso declarar tácita ó expresamente, si ellas están ó no en el actual estado del negocio, dentro de los límites de una ley administrativa, cual es la de Minas, y que ambas declaraciones son de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, la cual debe aplicar la ley en el primer caso, y en el segundo suspender ó reformar los efectos de la aplicacion hecha por la administracion activa, mientras se decide lo que proceda en Tribunal y juicio correspondiente:

Considerando, en cuanto á la demanda, que para conceder permiso para registrar en los terrenos de que se trata en este pleito era preciso que constase que el Estado podia disponer de ellos:

Considerando que para que esto conste es preciso que resulte que la concesion hecha al Duque de Cardona no se extiende á los mismos:

Considerando que para esto, ó era necesario que resultara de la concesion hasta donde llegaban sus límites, y que estuviesen estos fijados de una manera indudable, lo cual no resulta ni se deduce de la generalidad de sus términos, ó hay necesidad de fijarlos de consentimiento del mismo Duque, por medio de un fallo obtenido en juicio contradictorio:

Considerando que al otorgar el permiso de que se trata aplicando al caso las disposiciones de la ley de Minas; se dieron por resueltas estas cuestiones, decidiendo indirectamente lo que debia ser objeto de un juicio formal y directo si el Estado se crea con derecho para entablarlo:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Ca-

etano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermín Salcedo, Vengo en declarar competente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado; en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la sociedad titulada *La Actividad*, y en mandar que mientras no se incorporen al Estado por algun motivo legal las salinas de Cardona, ó se demarque y deslinde el terreno que comprende su concesion por los medios legales establecidos, no se haga novedad alguna, confirmando mi Real orden de 14 de Febrero de 1854, en cuanto sea conforme con estos principios, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos y se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1857.—  
Jean Sunyé.

## Ministerio de Marina.

### REGLAMENTO

#### DE CONTABILIDAD DE MARINA.

### TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

### CAPITULO IV.

#### Cuenta de viveres á bordo.

Art. 579. El Oficial de detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de todas clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion, recogiendo en la suya el Maestre el V.º B.º del Comandante y el *intervine* del Contador, segun el citado modelo núm. 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos ú otros análogos, se pondrá en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas el número de las pagadas en metálico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legítimo abono al Maestre, expresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos, como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el

caudal, ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificacion, con arreglo al modelo núm. 126, en que la Intervencion respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestre, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se exprese, á ser de legítimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificacion.

Art. 582. Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las mas veces en crecido número, no dé tiempo para que en uno á dos dias que suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aquí se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, expresen los mismos Jefes en certificacion haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se feche, en cuyo total conste ademas ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestre la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará, poniendo su V.º B.º el Comandante del buque y el *intervine* el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

Art. 583. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestre de los suministros que se le ordenen hacer á licenciadados del mismo ejército ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente trasporten en buques de guerra y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificacion de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque con el V.º B.º del Comandante al pié de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestre certificacion por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresion de los géneros invertidos en ellos (modelo núm. 128), que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamacion del reintegro, ó por las noticias que le pase el Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verificado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestre nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de dotacion, extraordinarias y bitácora, de los géneros de manutencion del ganado, de dietas, y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas y encontrándola conforme, se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.º B.º en la nota y el Contador la *intervencion*, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros por extraordinario, precederá orden por escrito del Comandante ó del Oficial de detall en su nombre, en la que exprese la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual extenderá el Maestre relacion de los viveres de que se compongan, que firmará é *intervendrá* el Contador conforme á los modelos números 130 y 131.

Art. 587. Si ocurriesen en campaña averias en los viveres del repuesto, el Maestre dará parte, conforme al mo-

delo núm. 132, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del buque, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demás que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará previo su peso y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo expresa para que sirva de data legal al Maestro.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitán ó Comandante general del departamento mas inmediato, para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la Ordenacion la providencia que dicta, para que en el ultimo caso pueda la Intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea reintegrada la Hacienda del gasto que le haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones sin detener el examen y liquidacion de la cuenta mensual del Maestro en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaracion, si ya no la hubiesen noticiada.

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenacion ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operacion en los términos del modelo núm. 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el art. 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningun género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumiesen robos ó pérdidas, el Maestro dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del detall ó intervencion del Contador, proceda á la averiguacion sumaria del hecho, extendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo, se completará el documento, según las formalidades de los modelos números 134 y 135, para que produzca data al Maestro y cargo á quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos, procederá el Contador como habilitado á ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para ptrechos en los artículos 463 y 464.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de viveres en puntos á donde no alcance la accion ó obligacion de las provisiones, el Maestro firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta, y además conocimiento por duplicado conforme al modelo núm. 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse el Maestro.

Art. 595. En los pedidos de viveres que hagan los Maestros no pondrá su conformidad la Intervencion respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo núm. 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que con lo que por estos reciban, queden los buques repostados únicamente con el número de días que se haya determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de viveres principiará en la primera parte con los cargos que lo resulten por lo

recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guías de recibo que obren en poder de los Maestros, y la intervencion que el Contador pondrá en dicha cuenta le hace responsable de la exatitud y legitimidad de los expresados careos, en la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido expedidos, y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo número 138.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestro un conocimiento arreglado al modelo núm. 139, que presentará con ella, en el que la intervencion pondrá, despues de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que hubiere dado lugar dicho examen, devolviéndolo al Maestro á los fines expresados en el art. 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atencion al despacho de las cuentas de los Maestros de viveres, anticipando las de aquellos buques que estén mas próximos á salir á la mar, á fin de que el Maestro no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella, es el mismo que exprese el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento, y que queda á las resultas que pueda producir el examen (lo que notificará sin demora á la Intervencion del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo orden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

Art. 600. Como el interés de la rendicion y pronto examen de las cuentas de viveres exige separar estos de sus envases, que tienen un movimiento mas pausado y de menor cuantía, los viveres, y sus envases se remitirán á los buques, y de estos á otros destinos, con guías separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula rendirán los Maestros en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los viveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata.

Art. 603. La cuenta de vasijeria de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el artículo 575.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con viveres algun buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestro formará las guías, que intervendrá el Contador, arreglándose, según el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros expresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la Capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas

de guías que el Maestro hubiese recogido (dejando la otra en poder de este para su data en la cuenta mensual) y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

(Se continuará.)

Circular núm. 365.

No habiendo podido tener efecto el deslinde de varios terrenos que en el término de Hornachuelos tienen solicitado los herederos de D. Ramon Iofante, para el que estaba señalado el dia 20 de Febrero último, he acordado en decreto de este dia fijar el 2 de Mayo próximo para que se verifique.

Lo que se hace saber por esta circular á los dueños de las fincas colindantes á dichos terrenos, á fin de que en el dia señalado se presenten por sí ó por medio de apoderado para presenciar el indicado deslinde.

Córdoba 3 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 368.

SANTA TERESA. — Mina de plomo. — Caducidad. — No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Pio Chamorro, vecino de Villanueva de Córdoba, respecto á la mina de plomo «Sta. Teresa» sita en la Garranchosa, término del pueblo espresado y lindando á Saliente, con tierras de Matias Moreno Sanchez Mediodía con tierra del mismo, Norte con tierra de Ramon Moreno Sanchez y Poniente con tierra de los mismos, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon, y cedida luego á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel; he acordado por decreto de 5 de Febrero último y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 3 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 369.

MINERVA. — Mina de cobre. — Caducidad. — No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Patricio Aguilar, vecino de Villanueva de Córdoba, respecto á la mina de cobre «Minerva» sita en la mesa de Pedro Diaz, término del pueblo espresado y lindando al Norte con el haza de Juan Garcia Navas y cañada de la Fresneda, Mediodía con el camino de Ventalajama, Levante con el arroyo de Navalmaestre, y Poniente con la mina Maravilla, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon y cedida luego á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel; he acordado por decreto de 5 de Febrero último y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 3 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 370.

Mina antigua, cuyo nombre se ignora, en Navalmoral. — Plomo. — Caducidad. — No habiéndose hecho gestion alguna desde tiempo inmemorial, respecto á una mina antigua cuyo nombre se ignora, sita en Navalmoral, terreno de D. Juan de Mata Moreno, cerro de las Mioillas, dentro del cercado que lleva el referido nombre, y término de Villanueva de Córdoba, que linda por el Norte con cerca de Catejo, Sur con camino de la Plata, Oeste arroyo del Moralejo y cañada de la misma denominacion, y Occidente igual cañada y choza de Catejo, la cual ha sido denunciada por D. Francisco Fernandez, y cedida luego á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel bajo el título de Flor de Lis; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular lo que se haya actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona se hubieran adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 3 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 362.

Vacante el Estanco de la cuenta de las Piedras, departamento de la Carlota, perteneciente al distrito de la Administracion de Rebtas de la Rambla, se anuncia, por medio de este periódico para que las personas que reúnan las condiciones prescritas en la Real orden de 6 de Agosto último presenten solicitud justificada ante esta principal en el plazo de 8 dias que se señala para admitirla.

Córdoba 2 de Marzo de 1858. — P. S., Francisco Ortega.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 359.

Debiendo verificarse la reparacion de la casa núm. 33 calle de la Madera alta, perteneciente al Hospital de Agudos de esta Ciudad, bajo el tipo de 845 rs. vn., he dispuesto se anuncie la subasta de ella para el dia 15 del presente mes á las 12 de su mañana en el lugar que ocupan las oficinas de este Gobierno con la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Córdoba 2 de Marzo de 1858.—  
El G. I., José de Illescas y Cárdenas.  
—El Srío., Luis Carlos Tirado.

### Junta de Instrucción pública de la Provincia de Ciudad Real.

Circular núm. 310.

Con arreglo á lo dispuesto por  
Real orden de 7 de Junio de 1850, se  
anuncian al público las Escuelas de  
primera enseñanza que se hallan va-  
cantes y deben proveerse por oposicion  
en esta Capital en Junio inmediato.

Elementales completas de Niños.

Pueblos.	Sueldos.
Aldea del Rey.	3300
Alhambra.	3300
Pedro Muñoz.	3300

Idem de Niñas.

Abenojar.	2200
Agudo.	2200
Alhaladejo.	2200
Alhambra.	2200
Brazatortas.	2200
Hinojosas.	2200
Montiel.	2200
Valenzuela.	2200
Villanueva de la Fuente.	2200
Villamanrique.	2200
Villarta.	2200

Ademas de los expresados suel-  
dos que se satisfacen de fondos mu-  
nicipales por trimestres vencidos y en  
metálico, percibirán los Maestros y  
Maestras el producto de las retribu-  
ciones que se les señalen, conforme al  
art. 192 de la ley y disposicion 12  
del Real decreto de 23 de Setiembre  
último, casa habitacion para si y su  
familia ó el importe de su alquiler.

Ciudad Real 19 de Febrero de  
1858.—El Presidente, Bernabé Lo-  
pez Bago.—Pablo J. Vidal, Srío.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 364.

D. José Miguel Henares, Auditor de  
Guerra é Intendente honorario de  
provincia y Juez de primera ins-  
tancia del distrito de la derecha de  
esta Ciudad.

Por el Presente, cito, llamo y  
emplazo por primer pregon y edic-  
to á Francisco Heredia Torosio, Juan  
Antonio Acosta (a) Aperador, Rafael  
Zalarar, y Rafael Cazano, de esta  
vecindad, para que en el término  
de 9 dias siguientes al de la fecha,  
se presenten ante mí ó en esta cár-  
cel Nacional, á tomar traslado y de-  
fenderse de la culpabilidad que les  
resultan en la causa criminal que de  
oficio les sigo ante el infrascripto  
Escribano, por robo al cabo de pro-  
vinciales José Luis del Rio, de este  
propio domicilio, por manera que si

así lo hiciere serán oidos y su jus-  
ticia guardada, y caso contrario se  
sustanciará dicha causa en su ausen-  
cia y rebeldia en los estrados de  
esta Audiencia, y les parará el mis-  
mo perjuicio que si se hallaren pre-  
sentes.

Y para que llegue á noticia de  
los susodichos, y no puedan alegar  
ignorancia he mandado publicar y  
fijar el presente en Córdoba á 3 de  
Marzo de 1858.—José Miguel Henar-  
es.—Por mandado de S. S., Pedro  
Aguilar y Perez.

#### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 363.

D. Ildefonso Jener, Juez de pri-  
mera instancia de esta Ciudad y su  
distrito, &c.

Por el presente, cito, llamo y  
emplazo á José Miranda Aguilera, ve-  
cino de Algarinejo, para que en el  
término de 9 dias siguientes al de  
la fecha que por segundo le seña-  
lo, se presente en este Juzgado á  
oir una notificacion que le está man-  
dada hacer en la causa que se le si-  
gue de oficio por herida á Antonio  
Campana, que si así lo hiciere se-  
rá oido y se le administrará justicia  
en lo que la tenga, apercibido que  
discurrido el término del derecho  
continuaré el procedimiento en su  
rebeldia sin mas citarle ni emplazar-  
le hasta la sentencia definitiva, noti-  
ficándose los autos que se proveye-  
ren en los estrados judiciales, pa-  
rándole el perjuicio que haya lu-  
gar.

Dado en Lucena á 28 de Febre-  
ro de 1858.—Jener.—Por mandado  
de S. S., Ldo. Félix de Blancas.

### ANUNCIOS.

Aviso á las personas que padecen en-  
fermedades crónicas.

CURACIONES.

El Doctor Francés, D. Pedro Al-  
bony, ha hecho ya en esta Capital muy  
buenas curas, entre otras la de una  
señora que hace 14 años tenia la mi-  
tad del cuerpo en carne viva, de re-  
sulta de unos herpes corrosivos, la de  
otra señora, que de veinte años á esta  
parte adolecia de una afeccion nervio-  
sa con jaqueca, dolores del estómago,  
vómitos continuos, acedias, flatos ar-  
dientes, histérico, &c., la cual está per-  
fectamente curada, y la de otro indivi-  
duo que padecia una fistula al ano que  
nada habia podido cicatrizar, apesar  
de haber sido operado dos veces: en  
13 dias ha quedado radicalmente bue-  
no. La autenticidad de estas tres cu-  
ras extraordinarias, consta de otros  
tantos comunicados que han salido úl-  
timamente en los números 20, 21 y 27  
de Febrero último, del *Diario de Cór-  
doba*. Vive en la fonda de Rizzi, y re-  
cibe desde las 11 de la mañana hasta las  
3 de la tarde.

Se suscribe á cuenta de deuda del  
personal contra el Estado, tomando esta  
tipo doble del que tenga, en la Bolsa de  
Madrid el dia que se entregue, á las dos  
obras *Coleccion de Cánones y de todos los  
Concilios de la Iglesia de España y de América  
y Sacrosanto concilio y general Concilio*

de Trento, por D. Juan Tejada y Ramiro,  
individuo correspondiente de la Real Aca-  
demia de la Historia, de las de Buenas  
letras de Sevilla y Barcelona, Caballero  
Comendador de la Real y distinguida ór-  
den de Carlos III, segunda edicion nota-  
blemente mejorada. Tomadas de este modo  
cuestan la mitad de su precio. La colec-  
cion de Cánones vale 690 rs. y 140 el  
Concilio de Trento: pueden tomarse am-  
bas ó una sola.

La administracion de estas obras se  
encarga de recoger los créditos que con-  
tra el Estado tengan los Sres. Suscritores,  
y de remitirles el papel que reciba, ó bien

venderlo, si así lo mandan. Tambien ad-  
mitirá estos encargos, aunque sean hechos  
por los que no se suscriban. Al efecto au-  
torizarán al autor segun modelo de la Ga-  
ceta de 28 de Febrero de 1856. Las per-  
sonas que hayan adquirido estos créditos  
por herencia ó por cualquier otro título  
ademas de la autorizacion en la forma  
mencionada remitirán los documentos ne-  
cesarios para legitimar la procedencia.  
Los que ya tengan recogido el papel,  
podrán enviar el total para enagenarlo,  
ó lo suficiente para el pago de las obras.  
Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

## LA UNION,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA,

Contra incendios, sobre la vida y marítimos.

Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

ESTABLECIDA EN MADRID, CARRERA DE SAN GERÓNIMO, NÚM. 34.

CAPITAL SOCIAL 32.000 000 DE REALES.

Consejo de Administracion.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa-Cruz,  
propietario, ex-ministro de la Go-  
bernacion y de Hacienda, *Presidente*.  
Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la  
Barca, Senador del reino, *Vice-pre-  
sidente*.  
Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Teja-  
da, ex-Sub-Secretario de Hacienda.

Sr. D. Luis Guilhou, banquero, di-  
rector de la Compañia General de  
Crédito en España.  
Sr. D. Juan Pedro Muchada, del co-  
mercio y capitalista.  
Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, capi-  
talista y propietario.

Director general. SR. D. J. SINGER.

Director adjunto. SR. D. MIGUEL DE ORIVE.

Banquero y Cajero central. LA COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Ramo de seguros contra incendios.

Esta gran Compañia Nacional, establecida sobre las bases mas sólidas y bajo la  
proteccion del Gobierno de S. M., posee un capital social considerable ademas de las  
primas que sucesivamente ha de realizar, presentando, por lo tanto, todas las garan-  
tias apetecibles.

La Compañia asegura contra el incendio, aun cuando sea originado por el fuego  
del Cielo, y por las esplosiones del gas por primas fijas ó cuotas anuales tan cortas que  
desde 40 céntimos por 1000 reales varian segun la clase, construccion y riesgo del  
edificio ó inmueble, concediendo al asegurado la facultad de pagar al contado todas  
las primas; en cuyo caso la Compañia le rebaja la de un año sobre seis.

Esta tiene como base principal del crédito que gozan sus operaciones la pronta y  
esacta liquidacion de sus siniestros, cuyo pago se efectua al contado en la Direccion ge-  
neral en Madrid, ó en sus Agencias de provincias.

Ramo de seguros sobre la vida.

Los seguros que la Compañia verifica comprenden todos los contratos ó transac-  
ciones que tienen por base la duracion de la vida humana y especialmente:

LOS SEGUROS EN CASO DE MUERTE cuyo objeto es formar herencia en pro-  
vecho de la familia, mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien pueden pa-  
garse por semestres ó trimestres, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años  
de edad, 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocur-  
ra y aun si ocurriera en el primer año.

LOS SEGUROS MISTOS cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la  
época fijada ó á sus herederos si falleciese antes.

LOS DE RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS cuyo objeto es aumentar sus ré-  
ditos y luego su bienestar, por la enagenacion del capital colocado. Los intereses pa-  
gados por la Compañia varian del 9 al 27 por 100, segun la edad del rentista.

LOS DE RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS que permiten crearse una renta ó  
pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan neces-  
arios, etc., etc.

La Compañia La Union ha sido creada por los mismos fundadores de las dos  
tan acreditadas sociedades mutuas La Union Española y el Porvenir de las Familias y por  
la respetable y poderosa Compañia General de crédito en España.

Las operaciones de la nueva Compañia Union por ser á prima fija, no impiden  
en manera alguna, antes bien auxilian, las de Seguros mutuos que viene practicando la  
referida Sociedad Union Española, estando las dos unidas bajo la misma Gerencia y  
Direccion, de forma que los interesados pueden elegir entre el Seguro mutuo ó á  
prima fija, contando, en todo caso, con la inmediata indemnizacion de los siniestros que  
ocurran y debiendo tenerse en cuenta que siendo españolas ambas Compañias, sus com-  
promisos reciprocos se sujetan únicamente á las leyes y costumbres del pais.

Dirigirse para informes y prospectos á la Sub-Direccion de la provincia, calle de  
Letrados, núm. 50, á cuyo frente se halla el Inspector de la Compañia D. Joaquin Iba-  
ñez Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.